



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0517-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda gubernamental

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el estado de Nuevo León, para renovar el poder legislativo y los ayuntamientos de la entidad. El veinticuatro y veinticinco de marzo, respectivamente, aparecieron las notas “Distinguen a Ciudad Guadalupe con ISO 9001-2015”, en el periódico Milenio, y “Logra Ciudad Guadalupe Certificación ISO 9001-2015”, en el periódico El Norte. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral aprobó el registro del recurrente como candidato a diputado local de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. El veintiocho de marzo, el Partido Acción Nacional denunció al recurrente, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe y candidato a diputado local de representación proporcional, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental a través de las notas periodistas que, desde su perspectiva, eran inserciones pagadas de promoción a la imagen y nombre del denunciado. El treinta y uno de mayo, el Tribunal de Nuevo León declaró inexistentes las infracciones. Inconforme con la determinación del Tribunal de Nuevo León, el dos de junio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional. El veintiuno de junio, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal de Nuevo León, para que la Comisión Electoral se allegara de los elementos probatorios necesarios para establecer o descartar el uso de recursos públicos, y remitiera en su momento, al citado órgano jurisdiccional, el cual

debía emitir una nueva determinación, en la que analizara el uso indebido de recursos públicos, en el entendido de tener por acreditada la promoción personalizada en propaganda gubernamental. El veinticuatro de junio, el recurrente impugnó la sentencia anteriormente referida. Es improcedente el recurso, porque de ninguna manera se actualiza algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.